

RECURSO Nº.- 4/2022

RESOLUCIÓN Nº.- 6/2022

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, 22 de abril de 2022.

Visto el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la mercantil MD-HOS ASESORÍA LEGAL, S.L. contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la contratación de los **Servicios de asesoramiento jurídico de la “Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E.” y de EMASESA**, Expte. CEMS 22/21, tramitado por la Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, en adelante CEMS, este Tribunal adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 4 de abril de 2022, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los Pliegos del contrato de **“Servicios de asesoramiento jurídico de la “Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E.” y de EMASESA”**, con Número de expediente 22/21, por un valor estimado de 1.080.166,67 €, mediante procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación. El anuncio de licitación fue enviado al DUOE el día 30 anterior, publicándose en éste con fecha 4 de abril.

Conforme a la Cláusula 11 del Anexo I al PCAP, que regula los requisitos de solvencia:

**“ii. Requisitos mínimos de solvencia técnica**

Se deberá acreditar haber ejecutado servicios de similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato, en los últimos tres (3) años, por importe total superior a los siguientes importes del lote o lotes a los que se presente oferta:

Lote I: Especialidad Derecho Civil.	180.000,00
Lote II: Especialidad Derecho Fiscal-Tributario.	193.500,00
Lote III: Especialidad Derecho Administrativo.	279.000,00
Lote IV: Especialidad Derecho Mercantil.	234.000,00
Lote V: Especialidad Derecho Laboral.	270.000,00

Si se presenta oferta a varios lotes, los importes se suman.

Se entenderá que son de similar naturaleza cuando la entidad destinataria de los mismos sea una entidad del sector público.”

La Cláusula 12 del citado Anexo, establece la Concreción de las condiciones de solvencia, determinando que “Conforme a lo establecido en el artículo 76 de la LCSP, los licitadores deberán especificar en la oferta los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación Además de acreditar la solvencia exigida en la cláusula anterior, se deberán comprometer a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales y materiales suficientes para ello, que son como mínimo los indicados en el artículo 5 del pliego de prescripciones técnicas particulares. De acuerdo con estos compromisos, EMASESA podrá exigir, en todo momento, la presencia de cualquiera de los medios ofertados, o comprobar su implicación directa en los trabajos, con el grado de dedicación que, a juicio del Supervisor de EMASESA, requieran los servicios.

Estos compromisos se integrarán en el contrato, teniendo el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211 de la LCSP, sin perjuicio de estar sujetos a penalizaciones para el caso de que se incumplan por el adjudicatario tal y como se indica en el apartado 19 de este anexo.”

El citado artículo 5 del PPT, relativo a los MEDIOS HUMANOS Y TÉCNICOS QUE SE DEBERÁN ADSCRIBIR AL SERVICIO, establece lo que sigue:

Los licitadores deberán adscribir al contrato como mínimo un equipo de abogados de alta como ejercientes en un Ilustre Colegio de abogados, formado por al menos:

- LOTE 1 – Área de Derecho Civil: 4 profesionales.

- LOTE 2 – Área de Derecho Fiscal: 4 profesionales (al menos dos letrados, el resto pueden no serlo).

- LOTE 3 – Área de Derecho Administrativo: 4 profesionales (al menos, uno de ellos, especialista en Contratación Pública).

- LOTE 4 – Área de Derecho Mercantil: 2 profesionales.

- LOTE 5 – Área de Derecho Laboral: 4 profesionales (al menos 3 letrados –uno de ellos especializado en prevención de riesgos laborales- la persona encargada de la gestión administrativa de contratos, altas y bajas en seguridad social, elaboración de nóminas, etc., puede no serlo).

La experiencia mínima exigida para cada uno de los miembros de los equipos, correspondiente a los lotes 1, 2, 3, 4 y 5 será:

- Un profesional que deberá acreditar una experiencia mínima de QUINCE (15) años en el ejercicio de la profesión para su área de especialización, correspondiente al lote que concurra. Este letrado será el responsable de la ejecución del contrato y director del equipo.

- El resto de profesionales deberá acreditar una experiencia profesional mínima de CINCO (5) años en el ejercicio de la profesión, para su área de especialización.

En exclusiva para el ejercicio de los servicios de Secretaría de los órganos de administración de EMASESA y CEMS y asesoramiento a la Vicesecretaría del Lote mercantil, un profesional que

deberá acreditar una experiencia profesional mínima de QUINCE (15) años en el ejercicio de la profesión, así como experiencia previa de al menos DIEZ (10) años en llevanza de Secretarías de empresas del Sector Público.

**SEGUNDO.-** El 11 de abril de 2022, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil MD-HOS ASESORÍA LEGAL, S.L. contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la contratación de los servicios descritos, trasladándose a este Tribunal, con fecha 12 de abril.

Recibido el recurso, el Tribunal, con fecha 13 de abril, comunica a la unidad tramitadora del expediente, la interposición del mismo, solicitando a ésta la remisión del expediente e informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP.

Con fecha 21 de abril se recibe en este Tribunal correo remitido por la Jefa de Secretaría y Contratación de EMASESA, mediante el que se traslada informe elaborado y suscrito por la Jefa de Asesoría Jurídica de EMASESA y Vicesecretaria de la Comisión Ejecutiva de la CEMS y la Jefa de Secretaría y Contratación de EMASESA, conteniendo propuesta de suspensión del procedimiento de licitación de los Servicios de asesoramiento jurídico de la “Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E.” y de EMASESA, Expte. 22/21, con retroacción de actuaciones, a fin de modificar los Pliegos, conforme a lo dispuesto en el art. 122.1 LCSP, propuesta que es firmada por la Vicepresidenta en la misma fecha.

Señala el informe que “Con motivo de la emisión del informe preceptivo que el órgano de contratación debe remitir al TARCAS, los servicios técnicos llegan a la conclusión de que, si bien es admisible la cláusula específica que se impugna, podría considerarse excesiva la cuantía exigida como solvencia técnica en servicios similares (1,5 veces el importe de tres anualidades en cada lote), así como la solvencia adicional exigida en relación con el equipo de trabajo y, más en concreto, la exigida para la llevanza de la Secretaría de los órganos de administración de las entidades contratantes en el Lote de Derecho Mercantil, pues se ha establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas que la persona que desempeñe el cargo ha de tener un mínimo de 15 años de experiencia en el ejercicio de la profesión, así como experiencia previa de al menos DIEZ (10) años en llevanza de Secretarías de empresas del Sector Público. Esta exigencia podría ser desproporcionada, conculcando así lo dispuesto en los artículos 74.2 y 76.3 de la Ley de Contratos del Sector Público y limitando la concurrencia, por lo que se propone la suspensión del procedimiento de licitación a fin de dar nueva redacción a las cláusulas citadas.

El artículo 122 LCSP establece que los pliegos solo podrán ser modificados con posterioridad a la licitación por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.

Por lo expuesto, y en virtud de las facultades otorgadas por a la Vicepresidenta por el órgano de contratación, se propone la adopción del siguiente ACUERDO:

“Acordar la suspensión del procedimiento de licitación de los Servicios de asesoramiento jurídico de la “Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E.” y de EMASESA, Expte. 22/21, en tanto se da nueva redacción a los pliegos y, una vez aprobada una nueva versión de los mismos, reiniciar el procedimiento de licitación del contrato, dando cuenta de todo ello a la Comisión Ejecutiva de la Corporación en la próxima sesión que celebre.”

Se adjunta, asimismo, oficio de remisión, firmado por la Vicesecretaria del Consejo de Administración de la CORPORACIÓN DE EMPRESAS MUNICIPALES DE SEVILLA (CEMS), en el que se manifiesta que “Que a fecha de hoy no se ha recibido ninguna oferta para esta licitación, por lo que no se conocen interesados a los que haya que dar traslado del recurso, si bien el mismo día 13 de abril se publicó en el perfil de contratante del órgano de contratación la interposición del recurso, en cumplimiento de lo prescrito en el art. 63.3 LCSP.”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Procede, en primer lugar, analizar la competencia de este Tribunal para el conocimiento del recurso planteado, competencia que deriva de los acuerdos, que conforme a la normativa de aplicación, han sido adoptados por los órganos competentes del Ayuntamiento de Sevilla; Acuerdo de creación, por Pleno de 25 de mayo de 2012 y acuerdo de la Junta de Gobierno de fechas 6 de julio de 2018, por el que se adapta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017, aprobándose sus normas de funcionamiento.

Conforme a éstas normas, *“Corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla y de las entidades instrumentales del mismo que ostenten la condición de poderes adjudicadores.*

*a) Resolver los recursos especiales en materia de contratación regulados en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.”*

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas por la recurrente, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

La legitimación activa del recurrente, viene otorgada por aplicación del artículo 48 de la LCSP. Teniendo en cuenta la fecha de publicación de anuncio y Pliegos, conforme al art. 50.1 LCSP, el recurso resulta interpuesto en plazo.

En relación al ámbito objetivo del recurso, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*

b) *Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*

c) *Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.*

*(...).*”

Tratándose de un contrato de servicios con un valor estimado de 1.080.166,67 €, conforme al transcrito art. 44.1.a, y el 44.2.a, que determina las actuaciones recurribles, se concluye la procedencia de su interposición.

**TERCERO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, el análisis del escrito de interposición, viene a plantear, en esencia, la ilegalidad de imponer “como requisito para participar, al tratarse de una previsión relativa a la solvencia técnica, que la experiencia en la ejecución de servicios de similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato se haya adquirido prestando servicios a una entidad del sector público”

En el presente caso, el órgano de contratación va a proceder a la modificación de los Pliegos impugnados, habiendo acordado la retroacción de actuaciones, por lo que, la consecuencia derivada de lo acordado, conlleva la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto, dado que el Pliego, tal cual se ha recurrido, deja de existir.

Careciendo, pues, de objeto el recurso planteado, y sin prejuzgar la validez del citado acuerdo, no procede entrar en el análisis de otros aspectos, requisitos y motivos de fondo en los que se sustenta. En este sentido nos pronunciábamos en nuestra Resolución 6/19, 16/2019 y 54/2019, señalando que “*el acuerdo adoptado por el Órgano de Contratación conlleva que el recurso haya quedado sin objeto, pues el acto impugnado como tal, ha dejado de existir, sin que corresponda a este Tribunal entrar a juzgar el contenido del mismo*”, debiendo concluirse su inadmisión.

Asimismo, como ya han señalado los órganos análogos a este Tribunal (Tribunal administrativo de recursos contractuales de la Junta de Andalucía, Resoluciones, 26/2019, 33/2019, Tribunal de Aragón, Acuerdo 9/2019) la desaparición del objeto del recurso conlleva la inadmisión de éste, por pérdida sobrevenida de su objeto, siguiendo la doctrina jurisprudencial que la considera como uno de los modos de terminación del proceso. En esta línea, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, y a la vista de las circunstancias concurrentes, procede declarar la inadmisión del recurso presentado por pérdida sobrevenida del objeto de éste.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la mercantil MD-HQS ASESORÍA LEGAL, S.L. contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la contratación de los **Servicios de asesoramiento jurídico de la “Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, A.I.E.”** y de **EMASESA**, Expte. CEMS 22/21, tramitado por la Corporación de Empresas Municipales de Sevilla, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

**TERCERO.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES